



ENTREVISTA CATALINA SMULOVITZ

Entrevista a Catalina Smulovitz. Realizada por Micaela Duffau Y María de los Angeles Trevisani Vespa.

Catalina Smulovitz es licenciada en sociología (Universidad de Buenos Aires) y tiene un Master of Arts y un Ph.D en ciencia política (The Pennsylvania State University). Es directora y Profesora investigadora del departamento de ciencia política de la Universidad Torcuato Di Tella.

- ¿En qué consiste L&S? ¿En qué momento y dónde nace el movimiento de L&S? ¿Qué lo impulsó?

- L&S se refiere a dos fenómenos relacionados pero que al mismo tiempo son distintos. Por un lado, lo que habitualmente se conoce en la literatura como el movimiento de L&S, se refiere a un grupo de profesores de derecho, sociólogos, y politólogos que en algún momento de los años 60 visualizaron al derecho como una herramienta de cambio social. Ese costado hace referencia a un movimiento que tiene una intención activista. Sus miembros hacen estudios y trabajos que tienen objetivos tales como ampliar el acceso a la justicia, modificar o promover ciertas normas, o mostrar situaciones específicas en las cuales ciertas normas producen algún tipo de efecto particular que se considera necesario modificar. Cuando uno agrega la palabra movimiento a L&S destaca el aspecto activista del uso del derecho. Este movimiento tiene algunas particularidades. Dio lugar a varias escuelas y centros de investigación específicos, y también a varios *journals*. Pero, el movimiento de L&S también supuso un llamado de atención para aquellos que hacen derecho, les recuerda que el derecho no es solamente el conocimiento de la operación interna de la ley sino que, en cierta forma, el derecho pierde sentido si no se lo piensa en su interrelación con el mundo social en el que se aplica. L & S advierte que el derecho no es solamente una cuestión de orden normativo, sino que debe entenderse a partir de la forma en que se vincula con las sociedades que pretende regular.

L&S, también hace referencia a una perspectiva general acerca de cómo entender la relación entre derecho y la sociedad. Es una perspectiva que, desde un punto de vista estrictamente académico, es previa a la concepción del movimiento. De hecho, los teóricos de la sociología, la ciencia política, y la antropología más clásica siempre han tenido esa perspectiva. Estos autores clásicos siempre relacionaron a este artefacto social muy particular, que es la ley o el derecho, con el tipo de sociedades en las cuales la ley opera. Desde un punto de vista académico, esta segunda perspectiva es más relevante, en la medida en que justamente destaca que, si bien la ley tiene ciertas particularidades como fenómeno político o legal, uno no puede entenderla, no puede entender su

efectividad, su producción, su capacidad regulatoria a menos que entienda cómo se relaciona, qué consecuencias tiene y bajo qué condiciones opera en las sociedades realmente existentes.

Y si bien es cierto que el movimiento de L&S que tuvo lugar en los EE.UU. de los 60 revitalizó la perspectiva, en realidad si uno va a Montesquieu o sociólogos clásicos como Weber, Durkheim, o a la antropología; observa que estos autores no pueden evitar tratar este artefacto tan particular que es la ley, en forma contextualizada y a partir de su interrelación muy específica con sus contextos sociales y políticos.

- ¿Cuál es la finalidad del movimiento, qué es lo que busca?

La finalidad del movimiento es la modificación social a través del uso de la herramienta institucional, que es el derecho. ¿En qué medida, por ejemplo, transformaciones en mecanismos de acceso, la disponibilidad de instituciones como el control de la agenda, la legitimación de los demandantes, o la forma en que se seleccionan o forman los jueces altera los resultados de la implementación de normas?; ¿en qué medida el ordenamiento legal, ya sea la legislación referida a temas particulares o la referida a las formas en que los jueces intervienen, afectan o pueden alterar la estructura social en una determinada sociedad? Esa es la vertiente “técnica militante”.

La vertiente más académica, en cambio, mira los efectos de esa relación independientemente de si los efectos que produce sean los deseados o tienen una orientación determinada. Esta otra vertiente enfatiza el hecho de que la ley en sí misma no alcanza para pensar efectos en el mundo social. Entiende que solo se pueden entender los efectos y el impacto si se considera la interacción de la ley con la política y los actores sociales. Es una perspectiva que constantemente advierte que la ley no es autosuficiente, que para entender su efectividad es necesario considerar también a la política.

- ¿Diría que L&S ha cumplido con los fines que se propuso?, ¿con cuáles considera que no cumplió y cuál cree que fue la razón para que esto sea así? ¿Considera que la práctica del derecho ha cambiado desde los estudios de L&S?

Hace algunos años el movimiento de L&S declaró su propia muerte, porque pensaba que sus propósitos iniciales no sólo no se habían cumplido sino que no se podían cumplir. Sin embargo, más tarde el movimiento de L&S se revitalizó enormemente, como lo demuestra el fenómeno de judicialización de la política que ha ocurrido en todo el mundo, tanto en la vertiente que se manifiesta en el aumento del ejercicio del control constitucional, lo que Hirschl llama la megajudicialización, como en su vertiente de movilización legal. Estas dos manifestaciones muestran, sobre todo a partir de la Segunda Guerra y el Estado de Bienestar, que el derecho y la ley ofrecían una ventana de oportunidad para producir cierto tipo de modificaciones sociales. De hecho, a lo largo del siglo XX es posible mencionar varias modificaciones legales de

altísimo impacto social que indican no solo la existencia de la relación entre ley y política sino también que de ese vínculo pueden resultar medidas de alto impacto político y social.

Por ejemplo, un caso que en su momento fue muy importante en la revitalización del L&S movement, en particular en Estados Unidos, fueron las decisiones referidas a segregación racial. Los casos asociados a ese fallo [*Brown v. Board of Education*] dieron lugar a una serie de estudios que tenían por objeto evaluar cuán efectivo había sido ese *landmark case* para modificar la estructura de segregación racial en Estados Unidos. Hay bibliotecas enteras escritas sobre esto. Uno de los libros más famosos es “The Hollow Hope” [Rosenberg, Gerald, *The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change?* (1991), Chicago, University of Chicago Press]. El libro es interesante por muchas razones. Por un lado, declara los efectos limitados de la ley en la transformación social, pero simultáneamente muestra que cuando la implementación de la decisión de la corte tiene lugar en contextos en donde existen estructuras políticas y administrativas que lo apoyan o promueven, el derecho produce resultados muy eficientes. En otras palabras, el libro de Rosenberg permite observar lo que mencionaba en el punto anterior, esto es que el derecho, en sí mismo, no alcanza; pero que cuando el mismo se vincula e interactúa con ciertas condiciones políticas y sociales adquiere una potencia transformadora fenomenal.

Es indudable que el derecho tiene efectos en modificar un *status quo* social a partir del uso que los actores hagan del mismo. Por ejemplo, consideremos lo que señala Marc Galanter cuando analiza el efecto que tiene la incorporación de las reservaciones en la Constitución India de 1948. Galanter muestra que la Constitución de la India supuso la aparición “*avant la lettre*” del concepto de acción afirmativa. El concepto no existía como tal en ese momento, sin embargo al establecerse en la Constitución las reservaciones para las castas y las tribus menos privilegiadas se produce un fenómeno de judicialización que va a dar lugar a una modificación en el status de las mismas en ese país. Él ha escrito extensísimamente sobre eso. Y aún cuando los efectos no sean tan grandiosos como la ilusión que algunos tenían en el momento en que se dicta esa Constitución, las consecuencias no han sido despreciables. Quizás alguien pueda decir que ese cambio se iba a producir igual, aún sin que mediaran cambios en el derecho. No lo sabemos, es indemostrable como argumento contra-fáctico. Sin embargo, si sabemos que en las transformaciones que efectivamente se produjeron el vínculo entre cambios en el derecho y actores políticos y sociales fue fundamentales. Los actores usaron argumentos de orden legal y normativo para organizar sus peticiones y reclamos, y requirieron la intervención de los jueces apelando a esos derechos que habían sido consagrados. En consecuencia, uno tiene que reconocer que, aún cuando podría haber sucedido de otra forma, lo que sabemos es que al menos en esta experiencia histórica, el uso del derecho incidió.

Otro ámbito para observar esta relación, y el potencial transformador del derecho es la observación de los efectos que ha tenido la constitucionalización de los derechos sociales en las constituciones europeas y más recientemente en algunas latinoamericanas. En presencia de ciertas condiciones políticas y sociales, esto es en

presencia de una oferta de actores con capacidades y ventanas de oportunidad política, el derecho ofrece a los actores un horizonte normativo y les provee un punto focal para coordinar sus reclamos sociales. Quiero enfatizar sin embargo, que no estoy diciendo nada respecto de la orientación de la transformación, esto es no estoy afirmando que la transformación que se produce tiene necesariamente un sentido progresista o conservador. Solo estoy afirmando que da lugar a que se produzca una modificación del *status quo*. Hago esta observación porque muchas veces se piensa que el uso del derecho está orientado hacia causas progresistas, o hacia cambios sociales más incluyentes. Y esto no es así. De hecho, diversos autores provenientes de la perspectiva de L&S han mostrado la forma en que movimientos conservadores hacen uso del derecho ya sea para obstaculizar modificaciones como para producir cambios conservadores. Ann Southworth, por ejemplo, se ha dedicado a estudiar y analizar el uso de la ley por movimientos conservadores para producir efectos, si se quiere, contrarios a los que habitualmente se supone. ¿Qué es lo muestran sus trabajos? Ella muestra que el derecho no produce cambios sociales en una dirección predeterminada, sino que justamente la orientación del cambio va a depender del tipo de uso y relación que los actores tienen con el mismo. Por lo tanto, reafirma que es un instrumento de cambio social, pero que la orientación de la transformación que el mismo puede producir no depende del derecho en sí.

- ¿En qué ámbitos académicos se fue desarrollando en sus inicios? ¿En cuáles es más representativo el movimiento hoy?

En escuelas de derecho, pero escuelas de derecho un tanto particulares porque convocaban no sólo abogados, sino también sociólogos, politólogos, y antropólogos. Y también se crearon centros de L&S en Departamentos de Ciencias Políticas. La localización dependió del balance político que caracterizó a cada universidad. Sin embargo, e independientemente del Departamento en el que se localizaron, en todos los casos, se constituyeron como grupos interdisciplinarios con representantes de distintas disciplinas, abogados, economistas, politólogos, sociólogos y antropólogos.

- ¿Por qué cree que es un movimiento tan heterogéneo?, ¿Por qué cree que profesionales de distintas disciplinas se interesan tanto en el Derecho y su relación con la sociedad?

Creo que la pregunta debería formularse al revés. Lo que los politólogos y los sociólogos no entendemos es cómo los abogados, los que hacen derecho, pueden pensar que pueden hacer derecho sin pensar en esta interrelación. Lo que para un politólogo o un sociólogo es sorprendente es que para los abogados sea posible pensar a la ley, esto es a normas que pretenden regular la vida social y que sólo se sostienen si existe la coacción estatal, sin tener en cuenta el rol que tienen la política y la sociedad. Por lo tanto, la pregunta que deberíamos hacernos es cómo hacen los abogados para pensar a la ley y al derecho fuera de esa relación. Digo esto con ánimo de provocación, porque por supuesto no desconozco la relevancia que tiene el desarrollo interno de la ley, los

argumentos normativos y doctrinarios. Sin embargo, la pregunta es reveladora, porque muestra que en la visión del abogado la ley se autosostiene, es autosuficiente. Para esa visión las condiciones de su producción, implementación o su capacidad de regulación social son secundarias.

- ¿Cómo está el movimiento en Argentina, qué lugar ocupa? ¿En qué áreas está más presente en la Argentina? ¿Por qué cree que no es tan conocido en Argentina?

En su vertiente de movimiento, el uso social del derecho en Argentina tiene importantes antecedentes. Sin embargo, esa historia no ha sido interpretada en esa clave, y por lo tanto por mucho tiempo las manifestaciones del costado activista del derecho en la Argentina no han sido pensados como parte de un movimiento internacional. De hecho, los abogados que en algún momento de la historia Argentina usaron el derecho como herramienta de transformación, no se veían a sí mismos como partes de ese movimiento. Sin embargo, si se hace una historia de los abogados en Argentina desde principios del siglo XX, puede verse que a lo largo de ese período se registran numerosas formas de intervención social. No solamente proveyendo defensa a sectores no privilegiados, sino también pensando al derecho como herramienta de transformación social. Por ejemplo, a principio del siglo XX, los abogados y los jueces produjeron una transformación del derecho del trabajo a través de cambios jurisprudenciales. Y esto tuvo lugar antes de que apareciera como el derecho del trabajo, como una rama legislativamente diferenciada. Esos cambios no están catalogados o conceptualizados como un hito del movimiento de L&S, porque de hecho el movimiento no existía. Sin embargo, el fenómeno de transformación de la regulación laboral vía cambios jurisprudenciales existió y tuvo lugar. (Al respecto hay una tesis doctoral muy interesante escrita por Line Schjolden). Pero este fenómeno que se produjo en el ámbito de la regulación laboral, y que no lo registramos como hito en la historia de la relación entre la ley y la sociedad, se produjo también en otros ámbitos del derecho local.

La potencialidad del derecho como herramienta de transformación reaparece con mucha fuerza en Argentina con posterioridad a la transición democrática, y con más fuerza aún a partir de la Constitución de 1994. La constitucionalización de derechos, la incorporación de los tratados internacionales, el cambio en la legitimación son algunas de las transformaciones que explican este incremento en la judicialización local. La transformación de abogados de derechos humanos en abogados de interés público es un cambio importante dentro de algunos sectores de la profesión legal, y supone el descubrimiento de un campo de acción que existía en otros países pero que acá no estaba siendo explotado. Y esto cambios se ven a su vez profundizados por el cambio en la legitimación para litigar; esto es por la aceptación de que alguien puede hablar en nombre de otro para hacer reclamos sobre cuestiones que no lo afectan directamente (en nombre del interés público).

Otra cosa, que creo no fue intencional pero que también tuvo lugar a partir de la Constitución de 1994, es que esta Constitución dejó muchas puertas abiertas, o mejor dicho temas sin cerrar. Dejó abierto espacios para la regulación posterior vía ley o

regulación administrativa. Las materias que quedaron vagamente definidas dejaron abiertos espacios que reclaman la intervención y la participación. Si bien esto no fue un resultado intencional abrió una ventana de oportunidades para ese tipo de acciones.

También podría señalarse que los sociólogos y los politólogos solo descubren al poder judicial argentino como ámbito de estudio muy recientemente. Y la razón de este descubrimiento tardío es la inestabilidad política. El poder judicial no era visto como un ámbito de decisiones autónomas e independientes. Sus decisiones eran vistas como dependientes y por lo tanto no solo no merecían un estudio particular, sino que también se suponía erróneamente que los actores políticos tampoco lo visualizaban como un ámbito al cual podían referir sus reclamos. En ese sentido, el descubrimiento del poder judicial en la literatura sociológica y politológica local es un descubrimiento post democrático. Existen algunos estudios sueltos pero son muy circunstanciales. Por lo tanto, la democratización produjo también una transformación en la forma en que la sociología y la ciencia política empezaron a mirar al poder judicial y a su relevancia en la forma que este opera en la dinámica política local.

Otra cuestión que creo hay que considerar para entender la relevancia que van a adquirir los estudios sobre la relación entre derecho y sociedad en la Argentina es la conflictividad sobre temas de derechos humanos en Argentina. Entre las muchísimas consecuencias que han tenido los reclamos por violaciones a los derechos humanos, hay una que muchas veces pasa desapercibida. Este tipo de reclamos crearon una oferta de especialistas legales que trabaja en estos temas y que van a usar luego la *expertise* adquirida para ampliar la noción de derechos humanos e incluir otros derechos como los derechos sociales. Hay una masa de abogados con cierta *expertise* en el uso del derecho que tienen el conocimiento y la capacidad para visualizar las oportunidades institucionales que se les ofrecen. Esa *expertise* y habilidad para aprovechar las oportunidades les va a permitir ampliar el litigio centrado en reclamos sobre crímenes de lesa humanidad y ampliar vía la reinterpretación del significado de la noción de derechos humanos sobre otros derechos como los derechos económicos, sociales y culturales. Ejemplos, de esto último también pueden verse en otros países latinoamericanos. Por ejemplo, en Colombia, después de la Constitución de 1991, se observa el reconocimiento vía la interpretación jurisprudencial del derecho a la salud como un derecho humano. Una vez que esto es aceptado por la Corte Constitucional esto permite un tipo de litigio sobre el derecho a la salud o sobre el derecho a la vivienda. Es un cambio innovador, pero para que esto suceda no solo tiene que ocurrir un cambio jurisprudencial, también se necesitan cambios institucionales que permitan este tipo de litigio, esto es cambios en la legitimación y también se necesita que exista una oferta de personal experto que lleve adelante este tipo de litigios.

En el caso argentino, estas condiciones, y en particular la referida al personal experto (abogados de causa) van a estar presentes por una diversidad de razones que tienen que ver con su historia. Hay abogados que litigan sobre cuestiones laborales y de derechos humanos desde los años 30. Estos abogados se fueron reconvirtiendo a lo largo de la historia y se van a ir creando cohortes de abogados con especialización en litigio social y político. En los años 70, y en los años de la dictadura, muchos de estos abogados

reconvierten su experiencia en derecho laboral en experiencia en campos aledaños tales como el reclamo por derechos civiles o políticos, y otros se forman después en especialistas en derecho de interés público. Uno puede, si quisiera, hacer una línea. Son generaciones de abogados que están en contacto y que van reconvirtiendo su expertise legal y sus intereses a lo largo de esa historia. A su vez, debido a las materias que tratan y al tipo de reclamos que llevan adelante se relacionan y algunos se asocian con movimientos sociales, con organizaciones que hacen uso de este tipo de derecho. Esto no sólo sucede en el caso de Argentina, sino también en Colombia, Costa Rica, o Brasil, aunque en estos otros países no necesariamente por el vínculo con los temas de derechos humanos en el sentido tradicional argentino, pero sí en temas de derechos sociales, derecho a la salud, a la vivienda, que han tenido un impulso fenomenal.

- ¿Por qué no aparece en escuelas de derecho con tanta fuerza?

- Yo creo que no se entiende muy bien para qué sirve. ¿Para qué le sirve, o qué le aporta a alguien que estudia derecho este tipo de mirada sobre los problemas legales? Por ejemplo, hace unos meses surgió una propuesta respecto de la conveniencia de modificar el procedimiento para nominar jueces. La propuesta, que no evolucionó, sugería la conveniencia de elegir los jueces vía la elección popular. La escasa discusión que hubo sobre el tema, sin embargo, nunca consideró lo que indican los trabajos empíricos que se han hecho en otros países que tienen ese sistema de selección. Y hubiera sido interesante tenerlos en cuenta porque esos estudios indican cosas muy distintas a las que tenían en mente aquellos que proponían la elección popular de jueces. Los que hacían la propuesta estaban pensando que los jueces elegidos popularmente “defenderían los intereses del pueblo”. Sin embargo, los análisis empíricos muestran por ejemplo, que si, en general, la gente no tiene mucho interés y conocimiento acerca de lo que se decide sustantivamente en una elección, en las elecciones de jueces el interés es aún menor. Es más, esas son elecciones en la cuáles es aún menos claro qué es lo que se está decidiendo cuando se opta entre un juez u otro. Por lo tanto, esas son elecciones en las cuales el sesgo del público que participa es aún mayor que el que se verifica en elecciones generales. Sólo tienden a participar quienes tienen intereses específicos, por ejemplo, corporaciones. Otra cosa que muestran los estudios empíricos sobre la elección popular de jueces es que si las campañas políticas requieren plata, las campañas de jueces también. ¿Qué consecuencias tiene esto respecto del concepto de independencia de los jueces? Entonces, volviendo a la pregunta, ¿para qué le serviría a alguien que estudia derecho tener en cuenta la relación entre política y justicia? En primer lugar, estos estudios muestran que la discusión normativa no alcanza para definir la cuestión. No es irrelevante por supuesto, pero además de dicha discusión necesitamos contrastar con las experiencias en las cuales esas propuestas están en funcionamiento. Y muchas veces, aún cuando una propuesta normativa tenga las mejores intenciones y suene bien, la experiencia muestra que la dinámica social produce resultados distintos a los

esperados. Este ejemplo muestra en qué medida este tipo de estudios pueden ser útiles para alguien que hace derecho y política judicial. También estas observaciones muestran que los que hacemos trabajos empíricos sobre estas cuestiones tenemos un gran problema y estamos en falta. No hemos conseguido que se entienda por qué este tipo de estudios son útiles y necesarios. No hemos conseguido que las decisiones sobre estas cuestiones se tomen no solo en base las consecuencias normativas que suponemos podrían tener sino en base a la experiencia empírica que las mismas han mostrado tener en otros lugares.

- ¿Cree que esto podría llegar a enseñarse en una escuela de derecho?

- Como posibilidad, siempre lo creo. En los últimos tiempos, con la aparición de todos los temas de derecho e interés público, creo que es probable que haya más personas que estén interesadas en analizar este tipo de cuestiones. ¿Qué consecuencias tienen las transformaciones en la formación de los jueces en la orientación de sus sentencias, por ejemplo? ¿Qué consecuencias tiene la inestabilidad en los cargos en la consistencia ideológica de las sentencias? Digo, hay infinidad de cuestiones de orden empírico que podrían analizarse desde este tipo de perspectiva. Esta forma de ver los problemas no está muy difundida en las escuelas de derecho por un lado, porque los abogados no entienden su utilidad, pero también porque los que la practicamos no hemos sabido mostrar por qué y para qué esta perspectiva es relevante a la hora de tomar decisiones de política judicial.

- ¿Cuál crees que es el impacto otras escuelas como law and economics, empirical legal Studies en relación con L&S?

- L&S es parte de los estudios empíricos, esto es, es un subprograma de los Empirical Legal Studies. L&S no es solo una reflexión teórica sobre el vínculo de la ley y el derecho con la sociedad y la política sino también implica el estudio empírico de esas relaciones. Respecto de la relación con *law and economics*, el vínculo y la diferencia está centrada en la hipótesis acerca de cuáles son los determinantes de la acción judicial. Para la perspectiva de Law & Economics el determinante central de la acción es estratégico y por eso se concentran en los distintos cálculos de maximización que los actores pueden llegar a hacer y en las consecuencias de esas decisiones sobre los resultados. La perspectiva de L&S no desconoce la relevancia del cálculo estratégico como condicionante de la acción, pero entiende que además de esto la acción social tiene otro tipo de determinantes que deben ser considerados. En consecuencia, pertenecen todos a la familia de los estudios empíricos y tienen lazos importantes aunque a veces algunos linajes enfatizan solo algunos aspectos acerca de cómo ver los

problemas mientras que otros entienden que los elementos a considerar son más amplios.

- ¿Por qué se interesó en esta área y cuál fue su aporte a la misma?

- Yo empecé a interesarme en este tema cuando trabajaba sobre derechos humanos y relaciones cívico-militares. La forma que tuvo la discusión de ese tema en la Argentina me llevó a descubrir la importancia que podía tener el Poder Judicial en la vida política y social. Hasta ese momento, el tema no aparecía en mi radar. Esos fueron unos años en los cuales las decisiones judiciales tuvieron una centralidad política fundamental. Esa centralidad hizo que muchos otros conflictos políticos y sociales empezaran a circular por ese ámbito. Entonces, ahí empecé a interesarme por el tema de judicialización de la política o judicialización de conflictos...en realidad entré por ese lado. A partir de allí, empecé a observar el conjunto de interacciones sociales que empezaban a “juridificarse”. Lo que empezó a suceder en Argentina fue que algunos conflictos, que antes no circulaban por el Poder Judicial, empezaron a ser llevados al mismo y, que vínculos sociales que antes tenían una forma de regulación más informal o política comenzaran a “juridificarse”. Entonces, empecé a trabajar sobre la “juridificación” de los vínculos sociales. Luego, eso me llevó a trabajar sobre temas tales como: ¿por qué está sucediendo esto en Argentina? ¿Cuál ha sido el rol de los abogados en esta transformación? ¿Qué consecuencias políticas y sociales tienen estas transformaciones? ¿Es este un fenómeno idiosincrático o en realidad es parte de una transformación global?

- En la actualidad, ¿en qué se encuentra abocada en su trabajo?

- En la actualidad, estoy analizando las diferencias en la protección de derechos a nivel provincial y, en particular, estoy estudiando las diferencias en la protección de derechos referidos a cuestiones de violencia doméstica a nivel provincial. Estoy analizando los efectos que la estructura federal tiene en la forma en que las provincias legislan y protegen derechos. Y cómo la estructura federal produce desigualdad en la protección legal, en tanto permite a cada provincia definir en forma distinta la extensión de los derechos que se protegen, los recursos que cada provincia asigna para garantizar derechos y la forma en que deciden implementarlos. Es un estudio, que comprende tanto el análisis de las diferencias en la legislación, pero también el estudio de las decisiones políticas para financiar la implementación de los derechos como las distintas formas en las que los poderes judiciales provinciales operan. Una de las razones por las cuales decidí trabajar sobre la actividad judicial en las provincias es que en la Argentina casi

no hay estudios sobre los poderes judiciales provinciales. Y esto a pesar de que el 75% de la actividad judicial de la Argentina ocurre en los tribunales provinciales.

- Luego de años de trayectoria, ¿qué balance podría hacer de L&S?

- Creo que este es un momento en el cual el tema y la perspectiva tiene una gran presencia en la discusión académica internacional. Y esta relevancia en la discusión académica está acompañada por la importancia que la utilización del derecho está teniendo en las transformaciones sociales, y por la centralidad que han adquirido las decisiones de los tribunales internacionales tanto en cuestiones de derechos humanos, sociales y comerciales.

Creo que también, y justamente debido a la gran visibilidad que ha adquirido el tema, que este es un momento en el que puede empezar a observarse algunas señales de *backlash*. Se me ocurren dos casos. Uno, por ejemplo, son los estudios que empiezan a cuestionar cuáles son los efectos que sobre la igualdad tiene el mayor uso del derecho. Al respecto son interesantes los trabajos que se preguntan acerca de las consecuencias negativas que puede llegar a tener la utilización del derecho en la forma en que se distribuyen bienes públicos. Por ejemplo, hay trabajos que señalan que este uso del derecho impacta negativamente en políticas de salud pública en tanto los demandantes reclaman bienes de salud sofisticados y costosos que disminuyen la capacidad de los estados para hacer política de salud preventiva o de asistencia básica. Si bien hay trabajos que muestran resultados distintos, la pregunta podría resultar en un cuestionamiento acerca de las potencialidades y efectos del uso del derecho para hacer política pública.

Otra cuestión que eventualmente puede traer un *backlash* es la siguiente: si la gente supone que el uso del derecho va a producir efectos y este no los produce, en el mediano plazo puede el derecho como herramienta resultar deslegitimado. Consideremos por ejemplo, la intervención de la corte argentina como facilitador de decisiones respecto del caso del Riachuelo. Fue una decisión fundamental e innovadora. Sin embargo, qué imaginamos puede llegar a suceder si la complejidad política y social del conflicto del Riachuelo, en el cual intervienen un elevadísimo número de actores diferenciados y autónomos (municipios, agencias provinciales, nacionales, damnificados individuales) limitados a su vez por restricciones constitucionales respecto qué pueden hacer, impide el establecimiento e implementación de un acuerdo. Esto probablemente abra un signo de interrogación acerca de la operatividad y eficiencia o efectividad de este tipo de decisiones. Es cierto que uno puede decir: en realidad la intervención tuvo la virtud de colocar en el centro del debate público a este problema. Lo cual, en sí mismo ya es todo un logro. Sin embargo, uno no puede dejar de temer respecto de las consecuencias que puedan tener para el rol de las Cortes este tipo de empantanamientos. ¿Será la lectura prudente? Esto es, esto solo tiene sentido

apelar a las cortes para resolver las cuestiones que tienen cierto tipo de formatos en las cuales estas pueden resolver. O la lectura tenderá a tirar al bebé junto con el agua.